

GIAM-08-0031

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 29 de Marzo de 2019.

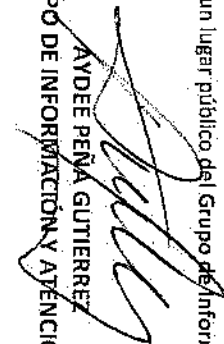
FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE ABRIL DE 2019

GIAM-08-0031

NO. EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GEI-112	RESOLUCIÓN No 000055	31-01-2019	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	867T	RESOLUCIÓN No 000045	21-01-2019	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	18869	RESOLUCIÓN No 001147	06-11-2018	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000173 DEL 7 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

Se desflja hoy, 08 DE ABRIL DE 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO


AYDEE PEÑA GUTIERREZ



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000055

(31 ENE. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería. -INGEOMINAS-, y los señores LUIS ALVARO ROMERO MURCIA Y LEONEL MURCIA ALARCON, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de UMBITA, TIBIRITA y VILLAPINZÓN, departamentos de BOYACÁ Y CUNDINAMARCA, en un área de 3489 hectáreas y 9626 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de Marzo de 2009, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No. 042 del 09 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional del 01 de diciembre de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No GEI-112, a favor de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A."

Mediante Acuerdo de Pago No 001 del 31 de enero de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS -, acordó con el titular la cancelación de la obligación de pago de canon superfiario correspondiente al segundo año de exploración en cinco (5) cuotas así:

Cuota uno: (\$ 24.852.673) - 10 de noviembre de 2010
Cuota dos: (\$ 24.852.673) - 10 de diciembre de 2010
Cuota tres: (\$ 24.852.673) - 10 de enero de 2011
Cuota cuatro: (\$ 24.852.673) - 10 de febrero de 2011
Cuota Cinco: (\$ 24.852.673) - 10 de marzo de 2011

El Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No 013 del 24 de enero de 2014, dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- APROBAR, el pago del Cañon Superficial correspondiente al SEGUNDO año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$124.296.414), teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC 010 del 09 de enero de 2014.
- REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los siguientes pagos por valor de:
 - 1) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 124.614.932), del tercer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2011 y 22 de marzo de 2012.
 - 2) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 131.850.788), correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2012 y el 22 de marzo de 2013.
 - 3) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 137.155.530), del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2013 y el 22 de marzo de 2014.
- REQUERIR al Titular Minero del Contrato de Concesión No. GEI-112, bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la Póliza Minero Ambiental, con base en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC 010 del 09 de enero de 2014, que señala lo siguiente, teniendo en cuenta que el Titular no tiene aprobado el PTO:
- "La póliza minero ambiental que ampare el Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, con base a la inversión proyectada para el tercer año de la etapa de exploración, así mismo se debe tener en cuenta lo siguiente al momento de diligenciarla:
- BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
- NIT: 900500018-2
- VIGENCIA: 23 de marzo de 2013 hasta 22 de marzo de 2014
- VALOR ASEGURADO: inversión proyectada para la etapa de Exploración * (5%)
- VALOR ASEGURADO: 20.000.000 * (5%): \$ 1.000.000
- OBJETO: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-112, durante el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 3489 hectáreas y 9626 metros cuadrados, localizado en los municipios de Umbita, Tibiritá y Villapinzón, departamentos de Boyacá y Cundinamarca.
- La póliza debe estar firmada por el tomador.

Por medio de la Resolución VCM No 004175 del 07 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2014, se modificó el artículo primero de la Resolución No 042 del 09 de marzo de 2010 y se ordenó la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No GEI-112, a favor de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A."

La Resolución GSC-ZC 000025 de fecha 27 de febrero de 2015, notificada por aviso No 20152120078371 del 26 de marzo de 2015, y confirmada por la Resolución GSC-ZC No 000191 del 15 de agosto de 2015, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 02 de octubre de 2015, resolvió no conceder la suspensión temporal de actividades del Contrato de Concesión No. GEI-112, impuso una multa a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014 y requirió a la sociedad titular informándole que se encontraba incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegara el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 143.321.131).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado segundo laboral del circuito de Sogamoso, dentro del proceso ejecutivo laboral 2011-341 donde actúa como demandante Angela Maria Rios Amaya contra Minergéticos S.A., mediante providencia del 26 de febrero de 2015, se decretó el embargo de los derechos emanados del título minero No GEI-112, por tanto, se anotó dicha providencia judicial en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2015.

En la Resolución GSC-ZC No 000195 del 26 de julio de 2016, se impuso multa de un salario mínimo mensual legal vigente a la sociedad titular del contrato de concesión No GEI-112 y declaró en los artículos segundo y tercero que la sociedad Minergéticos S.A. adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:

- CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$124.614.932) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al tercer año de la etapa de exploración.
- CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$131.850.788) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje
- CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIETOS TREINTA PESOS M/CTE (\$137.155.530) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje
- CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.321.131) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje
- 13.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2015 por concepto de multa, impuesta en la Resolución 000025 de fecha 27 de febrero de 2015, confirmada por la Resolución GSC-ZC No 000191 del 15 de agosto de 2015, ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2015.

Por medio de la Resolución VSC No 001528 del 07 de diciembre de 2016, notificada por aviso fijado el día 07 de junio de 2017 y desfijado el 13 de junio de 2017, ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No 000195 del 26 de julio de 2016, revocando la multa impuesta al titular de un salario mínimo mensual vigente, dejando sin efectos jurídicos los requerimientos de los artículos quinto y sexto del acto recurrido, y confirmando los artículos segundo y tercero de la Resolución GSC-ZC No 000195 del 26 de julio de 2016.

La Superintendencia de Sociedades mediante oficio (Auto) No. 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, anotado el 15 de agosto de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, comunicó al Ministerio de Minas y Energía que dentro del proceso de intervención de conformidad con el Expediente No. 69309 declaró el embargo de todos los derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales "MINERGETICOS S.A." con Nit. 900.099.4558, a su vez ordenó al Ministerio de Minas y Energía que impartiera instrucción a las entidades competentes con el fin de que inscriban la intervención y a su vez se abstuviera de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, así mismo informó que mediante el Auto mencionado designó al señor NELSON AUGUSTO ROZO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.545 como Agente Interventor de la sociedad titular quien a su vez funge como representante legal de la sociedad titular.

El Auto GSC-ZC No 000797 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No 142 del 11 de septiembre de 2017, requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No GEI-112, bajo causal de caducidad conforme lo establece el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, para ello, concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación.

El concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda pronunciamiento jurídico por el reiterado incumplimiento respecto al pago del canon superficial más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la tercera anualidad de Exploración y de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje.
- Se recomienda aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre de 2016 y del I y II trimestre de 2017.
- Se recomienda requerir al titular minero la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2017 y del I, II y III trimestre de 2018.
- Una vez revisados y evaluados se recomienda aprobar los FBM semestrales del 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015 tomando en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular minero y del profesional que los firma, a su vez, requerir los planos de labores de los FBM anuales para su posterior evaluación toda vez que no se evidenció su presentación.
- Revisada la plataforma SI. MINERO no se evidenció la presentación de los FBM semestrales del 2016, 2017 y 2018 y los FBM anuales del 2106 y 2107 junto con su plano de labores. Dado lo anterior se recomienda requerir.
- Se recomienda requerir la presentación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero para la cuarta anualidad de la etapa de explotación.
El título no cuenta con el programa de trabajos y obras-PTO- aprobado ni con el instrumento ambiental que dé viabilidad al proyecto minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No GEI-112, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera, mediante el Auto GSC-ZC No. 103 del 15 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No 13 del 24 de enero de 2014, el artículo sexto de la Resolución 000025 de fecha 27 de febrero de 2015, notificada por aviso el 27 de marzo de 2015 y el Auto GSC-ZC No 000797 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No 142 del 11 de septiembre de 2017, los cuales consistían en lo siguiente:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los siguientes pagos por valor de:*
- *CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 124.614.932), del tercer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2011 y 22 de marzo de 2012.*
- *CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 131.850.788), correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2012 y el 22 de marzo de 2013.*
- *CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 137.155.530), del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2013 y el 22 de marzo de 2014.*
- *REQUERIR al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 143.321.131)*
- *Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No GEI-112, bajo causal de caducidad conforme lo establece el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, para ello, concedió el término de treinta (30) días.*

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo causal de caducidad en el contrato de concesión, se observa que el Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014, fue notificado por estado jurídico No 013 del 24 de enero de 2014, el artículo sexto de la Resolución GSC-ZC No 000025, notificado por aviso el 27 de marzo de 2017 y el Auto GSC-ZC No 000797 del 31 de agosto de 2017, fue notificado por estado jurídico No 142 del 11 de septiembre de 2017, así las cosas, los términos para acreditar el pago de las anualidades de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplieron el 14 de

9)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

febrero de 2014, el 21 de abril de 2015 y el 24 de octubre de 2017, consultado el sistema de gestión documental y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo solicitado, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4, 17.6 y décima octava del contrato de concesión No GEI-112.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", titular del contrato de concesión No GEI-112, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No GEI-112, suscrito con la Sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A." con NIT No 9000994558, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° GEI-112, suscrito con la Sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A." con NIT No 9000994558, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GEI-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad titular, para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, 2017 y semestral 2018 con sus respectivos planos de labores para el caso de los anuales, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018. Se aclara a la titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad titular, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y su correspondiente constancia de Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018, lo anterior, dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para los Formularios de Regalías descritos.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a los Municipios de ÚMBITA y TIBIRITA departamento de Boyacá y al municipio de VILLAPINZÓN departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GEI-112, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al Agente Interventor de la Superintendencia de Sociedades señor NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR, designado mediante el oficio (Auto) No. 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, como representante Legal de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", titular del contrato de concesión No GEI-112; y a la señora ANGELA MARÍA RIOS AMAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No 46382265, como tercera interesada dentro del proceso Ejecutivo Laboral No 2011-00341-00 del Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Sogamoso; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. – Por medio del Grupo de Información y atención al minero, en el procedimiento de notificación del presente acto administrativo, remítase copia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Revisó: Fátima Alexandra Salcedo Morales – María Claudia de Arcos León/Abogadas VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000045 DE

(21 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 867T, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de GUACHETA, departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 201855004604662 del 19 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta en la bocamina denominada Nueva Esperanza, ubicada en el vereda Peñas, por parte de la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S. titular del contrato de concesión No. EBA-071 y el señor ANTONIO CASAS, operador de la mina, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título 867T.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001265 del 02 de noviembre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00064-2018, fijado el día 26 de noviembre de 2018 y desfijado el 27 de noviembre de 2018, se programó fecha y decidió citar a las partes querellante y querellados, para los días 03 y 04 de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M., en las instalaciones de la Personería Municipal de GUACHETA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Guacheta-Cundinamarca el día 03 de diciembre de 2018, la Dra. MAIRA YASMIN CRISTANCHO CASAS (Personera), entregó en dos (2) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001265 del 02 de noviembre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S.,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

COLMINAS S.A.S. y al señor ANTONIO CASAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato de Concesión No 867T, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE(S) y QUERELLADO(S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACION	DOMICILIO	CALIDAD DE LAS PARTES
NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN / PROMINCARG S.A.S.	4.219.021 de Iza	Carrera 4 No. 6 -12 Segundo Piso - Guachetá - Cundinamarca	QUERELLANTE
FLOR MARIA CANON QUIROGA /INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S.	20.625.012 de Guachetá	Calle 14ª No. 4ª - 84 Barrio La Legua /Segundo Piso - Ubaté - Cundinamarca	QUERELLADA
LAURA DANIELA GUTIERREZ VASQUEZ	1.026.287.881 de Bogotá D.C. TP 299566 del CSJ	Calle 100 No. 19ª-30 Piso 7 - Bogotá D.C. correo:juridica@coquecol.com	QUERELLADA / APODERADA COQUECOL S.A. C.I.
ANTONIO CASAS BUITRAGO	79.165.658 de Ubaté	Calle 5 No. 4-79 Guachetá - centro	QUERELLADO

Cabe precisar que siendo las 10:40 am del día 03 de diciembre del año en curso, hacen presencia tanto la parte querellante señor NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN, Representante Legal de la sociedad PROMINCARG S.A.S., y los querellados en esta actuación, la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., representada legalmente por la señora FLOR MARIA CAÑON QUIROGA, la abogada LAURA DANIELA GUTIERREZ VASQUEZ, apoderada de la sociedad COLMINAS S.A. (hoy COQUECOL S.A. C.I.) y el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Guachetá - Cundinamarca, que para el caso corresponde a personas determinadas, ello conforme quedó establecido en el Auto GSC- ZC-001265 del 02 de noviembre de 2018.

La diligencia es desarrollada por el Ingeniero de Minas RAFAEL RUIZ BUITRAGO y la Abogada TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica por parte del profesional a cargo.

Seguidamente la abogada TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES manifiesta que, en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

Posteriormente siendo la 10:50 am del día 03 de diciembre de 2018, se le concede el uso de la palabra al ingeniero NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN, Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de concesión No. 867T y quien en calidad de querellante manifestó lo siguiente:

"Buenos días, simplemente ratificamos la solicitud de amparo para verificar la presunta perturbación que exista por la explotación de la mina ubicada en el título vecino, la bocamina Nueva Esperanza.

Como apoyo nosotros tenemos nuestro equipo técnico para apoyar a la Agencia Nacional para verificar las labores y cuánto puede llegar a ser la perturbación. Anexo certificado de existencia y representación de la sociedad PROMINCARG S.A.S."

A continuación, se concede el uso de la palabra a la señora FLOR MARIA CAÑON QUIROGA, querellada en esta actuación por las actividades desarrolladas en la bocamina Nueva Esperanza, quien señaló lo siguiente:

"Nosotros cuando adquirimos el título minero, don Yesid ya le había hecho el contrato de operación a don Antonio, entonces cuando el título era de nosotros, queríamos que él se fuera, pero él no se ha ido porque muestra el contrato y nosotros a él no le hemos hecho contrato.

No quiero agregar nada más, que el otro socio agregue."

A continuación, se concede el uso de la palabra a la abogada LAURA DANIELA GUTIERREZ VASQUEZ, apoderada de la sociedad COQUECOL (antes COLMINAS S.A.) querellada en esta actuación por las actividades desarrolladas en la bocamina Nueva Esperanza, quien señaló lo siguiente:

"Bueno, el título minero EBA-071, fue suscrito inicialmente por el señor LUIS HENRY SUAREZ ALONSO y el señor YESID OSVALDO BUITRAGO, cada uno contaba con el 50%, este contrato fue registrado en el año 2007, posteriormente el señor Luis Henry, le cedió sus derechos a la sociedad COLMINAS del 50%, con posterioridad a que COLMINAS fuera titular, el señor YESID que era el otro cotitular suscribió presuntamente un contrato de operación con el señor ANTONIO CASAS, sin embargo COLMINAS, actualmente COQUECOL no refrendó, suscribió o actualizó un nuevo contrato en esos mismos términos, así como ningún otro tipo de subcontrato que lo habilite para desarrollar trabajos mineros en el área del título minero que colinda con el título 867T.

Nosotros como Coquecol o Colminas en la actualidad o en tiempos anteriores no hemos desarrollado labores mineras en el área del título minero EBA-071 ni en el 867T, no hay maquinaria, ni equipos ni personal de COQUECOL dentro del área.

Adjunto en la presente diligencia el poder que me fue conferido, el certificado de registro minero del contrato de concesión EBA-071 y el certificado de existencia y representación legal de las sociedades COQUECOL S.A.C.I. y COLMINAS S.A."

Seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, querellado en esta actuación por las actividades desarrolladas en la bocamina denominada NUEVA ESPERANZA, quien manifestó lo siguiente:

"Pues ingeniera, desde que yo hice el contrato de operación con don Yesid Buitrago de ahí para acá comencé a desarrollar trabajos y tenía un terreno en arriendo para hacer la explotación, dure trabajando con don Yesid como unos tres años o más, cuando me dijeron que él había vendido el título y pues yo seguí haciendo la explotación porque él me dijo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

siguiera con ese contrato porque los que le compraron eran conscientes que él tenía un contrato de operación con nosotros, y pues más o menos baje 250 metros y fue cuando la vertical se pasó a los linderos del 867T yo en ese momento hable con Jimmy que era el Gerente de PROMINCARG sobre una servidumbre minera para bajar y realizar las labores de explotación en el título donde yo tengo el contrato de operación.

En este momento no estamos realizando ninguna actividad de explotación y esa mina le da ventilación y ruta de evacuación a la mina de doña Gloria Vásquez, le prestamos el servicio de desagüe.

Don Antonio Casas, presenta contrato de transacción suscrito con la sociedad INTERCARBON MINING S.A.S., GLORIA CONCEPCION VASQUEZ y los señores ANTONIO CASAS BUITRAGO y FRANCISCO CASAS CASAS.

Seguidamente, se procede a realizar el desplazamiento a la bocamina señalada en la solicitud del Amparo Administrativo interpuesto por la sociedad titular del contrato de concesión No. 867T - PROMINCARG S.A.S., donde se realizará la verificación por parte del profesional técnico a cargo, el ingeniero de minas RAFAEL RUIZ BUITRAGO. Así mismo, se informa a las partes que se encuentran citadas para cerrar la diligencia mediante la lectura y suscripción del acta en las instalaciones de la Alcaldía de Guachetá - Cundinamarca.

Escuchadas las partes y realizada la verificación en campo por parte del profesional a cargo, se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá el acta entre quienes en ella intervinieron: (...)"

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. 867T, localizada en el Municipio de Guachetá, Cundinamarca No. 000038 del 18 de diciembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 3 y 4 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 001265 de fecha 2 de noviembre de 2018 en virtud del amparo administrativo interpuesto por la sociedad PROMINCARG S.A.S, Representada Legalmente por el señor NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN, titular del contrato de concesión No. 867T.

Se georreferenció la Bocamina denominada Nueva Esperanza, localizada en las coordenadas Norte = 1.089.871 y Este = 1.047.079, la cual se encuentra dentro del área del título EBA-071, donde se evidencia que se han venido desarrollando actividades de explotación de carbón, se tiene un inclinado con una dirección S 20°W, con un buzamiento de 55° SW, no se logró determinar su longitud ni las labores mineras que actualmente se adelantan, debido a que no se logró ingresar por condiciones mínimas de seguridad (inclinado principal con pendiente mayor a 55° grados, no cuenta con manila de seguridad, no tiene instalado pasos en madera o escalones que permitan el ingreso de manera segura, no se ingresa en el coche ya que la carrilera es en madera).

Durante el recorrido se observó la infraestructura instalada en superficie de la Bocamina denominada Nueva Esperanza, la cual consta de una Caseta para el malacate, torre en madera, patio para descargue y acopio de carbón, un patio para manejo de materiales y una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

casa campamento. Se tiene un Inclinado para el acceso a las labores mineras y un tambor de ventilación localizado cerca al inclinado principal, en la BM se observó un coche metálico con capacidad de aproximada de 1000 Kg, el inclinado cuenta con carrilera en madera y el sostenimiento en puerta en bacinola la cual se observa en buen estado, según lo manifestado por el querellado señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, se han venido desarrollando actividades de explotación de carbón en la bocamina Nueva esperanza desde hace más de 5 años y que a los 250 metros de avance del inclinado paso a los linderos del área del título 867T, pero en ese momento hablo con el representante legal de PROMINCARG sobre una servidumbre minera para continuar bajando el inclinado y luego realizar las labores de explotación dentro del área del título EBA-071, donde tenía un contrato de operación en su momento.

En la diligencia de Amparo Administrativo, se ordena la suspensión inmediata de las labores mineras que actualmente se vienen adelantando en la Bocamina Nueva Esperanza, debido a que el título EBA-071 donde se encuentra ubicada la Bocamina en referencia, no cuenta con Licencia Ambiental y adicionalmente los titulares presentes en la diligencia manifiestan que no tienen ningún tipo de contrato de operación con el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, operador de la Mina Nueva Esperanza.

Una vez realizada la visita, levantada la información en campo y haciendo el análisis y elaborado el plano correspondiente, se determina que la Bocamina denominada Nueva Esperanza, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. EBA-071, pero no se logró determinar donde se localizan las labores mineras que actualmente se realizan por parte del señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, ya que no se pudo ingresar por condiciones de seguridad, para lo cual se ordenó la suspensión inmediata de las labores mineras que adelanta en la bocamina en referencia..

Se remite este informe al expediente 867T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe de visita técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 2 bocaminas activas con las siguientes coordenadas: Bocamina Nueva Esperanza N: 1.089.871; E: 1.047.079; Z: 2.982 y Bocaviento mina Nueva Esperanza N: 1.089.886; E: 1.047.103; Z: 92.980.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las dos (2) bocaminas, denominadas Nueva Esperanza y Bocaviento mina Nueva Esperanza, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. EBA-071, se aclara que de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018, no se logró ingresar a las bocaminas referidas, por condiciones mínimas de seguridad (inclinado principal con pendiente mayor a 55º grados, no cuenta con manila de seguridad, no tiene instalado pasos en madera o escalones que permitan el ingreso de manera segura, no se ingresa en el coche ya que la carrilera es en madera), pero que de acuerdo a lo señalado por el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO (querellado) en el acta suscrita el 03 de diciembre de 2018, señaló: *"pues más o menos baje 250 metros y fue cuando la vertical se pasó a los linderos del 867T",* siendo evidente la perturbación en el área del Contrato de Concesión No. 867T.

Por lo anterior, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 867T, por parte del querellado señor ANTONIO CASAS BUITRAGO.

Con respecto a la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S., quienes aparecen en el Registro Minero Nacional como titulares del Contrato de Concesión No. EBA-071 y manifestaron no tener ningún vínculo contractual con el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, se les recuerda que será el titular minero quien deberá responder ante la autoridad minera respecto al cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, las cuales serán verificadas en las visitas de fiscalización minera.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados, ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 867T, en contra del señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No 867T.

ARTÍCULO TERCERO - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de GUACHETA para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiése al señor Alcalde del Municipio de GUACHETA. Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Guachetá- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000038 del 18 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 867T y la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, en calidad de querellados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valderrama/abogada GSC ZCA
Revisó: Talía Salcedo/Abogada GSC ZCA


República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001147 DE

(06 NOV 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000173 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18869"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 700115 del 11 de febrero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor HECTOR FABIO LEON RIVERA, la Licencia No 18869, para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del Municipio de CÚGUA Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 4 hectáreas y 4103 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contado a partir del 30 de mayo de 1997, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 39-41)

Por medio de Resolución No. 701469 del 30 de noviembre de 1998, se declaró perfeccionada la cesión del 49,442% de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de explotación No. 18869 a favor de la sociedad LOALTE INVERSIONES LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2003. (Folio 60-61)

A través de Resolución DSM N. 937 del 8 de septiembre de 2006, notificada por Edicto No. 1327-2006, desfijado el 11 de octubre de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme del 19 de octubre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones realizada por el señor HECTOR FABIO LEON RIVERA y la sociedad LOALTE INVERSIONES LTDA., a favor de la señora EMMA ALZATE HERNÁNDEZ y la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 2006. (Folio 155-156, 171)

Con Resolución SFOM No. 0111 del 8 de octubre de 2007, notificada personalmente los días 17 y 18 de octubre de 2007, con constancia de ejecutoria y en firme del 18 de octubre de 2007, se concedió a la señora EMMA ALZATE HERNANDEZ y a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, Prórroga de la licencia de explotación No 18869 por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 30 de Mayo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2007. (Folios 217-220, 222)

A través de la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018, notificada por conducta concluyente por el señor Luis Fernando Giraldo Motoa en calidad de representante legal de la sociedad Giraldo Motoa e hijos Ltda. con radicado No 20185500538932 del 11 de julio de 2018, y a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000173 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18869"

señora Emma Álzate Hernández notificada por publicación de aviso GIAM AV-VCT-GIAM-08-0128 del 15 de agosto de 2018, titulares de la Licencia de Explotación No 18869, resolvió declarar que la solicitud del derecho de preferencia solicitado por el titular no es viable y como consecuencia de ello, declaró la terminación del título minero.

Con radicado No 20185500538932 del 11 de julio de 2018, el señor Luis Fernando Giraldo Motoa en calidad de representante legal de la sociedad Giraldo Motoa e hijos Ltda., cotitular de la Licencia de Explotación No 18869, presentó a la autoridad minera memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018, con el fin de que ésta sea revocada en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento, el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Fernando Giraldo Motoa en calidad de representante legal de la sociedad Giraldo Motoa e hijos Ltda., cotitular de la Licencia de Explotación No 18869, en contra la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018, notificada por conducta concluyente en razón a la presentación del recurso de reposición en la fecha del 11 de julio de 2018, lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de notificación se encontraba en curso, como se observa en la publicación de aviso GIAM AV-VCT-GIAM-08-0128 del 15 de agosto de 2018, efectuado a la señora Emma Álzate Hernández, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Luis Fernando Giraldo Motoa en calidad de representante legal de la sociedad Giraldo Motoa e hijos Ltda., cotitular de la Licencia de Explotación No 18869, el día 11 de julio de 2018 mediante radicado No 20185500538932, así las cosas encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada."

87

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18869"

para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio, la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹.-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².-

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

"2.2 Frente a las circunstancias anotadas tengo los siguientes comentarios que son, a su vez, las razones o motivos de fondo en los que apoyo mi reclamación para que la providencia objeto de impugnación sea revocada en su integridad y en sustitución de ella se disponga que el proceso queda pendiente de resolverse una vez se levante la suspensión de los polígonos, como más adelante lo explicaré.

2.2.1.- No entiendo, y por lo mismo no encuentro acertado, que la negativa contenida en la resolución se apoye parcialmente en el Res. 222 de 1994, originaria del Ministerio de Ambiente, por dos razones, i) la mencionada providencia fue derogada por la nueva Res. 2001 de 2016 que la modificó en su integridad y al ser retirada del mundo jurídico no puede servir de soporte de ninguna decisión administrativa ni jurisdiccional pues a las autoridades les está vedado adoptar determinaciones con apoyos, así sean parciales, de actos administrativos que perdieron su vigencia, y, ii) aún si se persistiera en sostener la decisión conforme a sus términos, es claro que la citada providencia 222/94, nunca aplicó para los yacimientos de ARCILLAS que es el objeto y razón del título 18869; el referido acto administrativo fue pensado y diseñado para limitar las explotaciones en la Sabana de Bogotá solo y exclusivamente para los MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN concepto del que no participan las ARCILLAS, sustancia mineral ésta de características físico-químicas muy diferentes de aquellas. Al no poderse tener en cuenta la Res. 222/94 a los fines de negar el acceso al derecho preferencial del título 18869 queda por determinar si el otro razonamiento, es decir, el surgido de la Res. 2001 de 2016 si resulta aplicable. A continuación, nos ocupamos del tema.

2.2.2.- En el entendimiento que la decisión negativa (No. 000173/2018) tiene su fuente, también, en la Res. MADS No. 2001 de 2016 parece importante decir que tal acto administrativo fue suspendido por los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, fechados los días 16 y 19 de diciembre de 2016, dentro del proceso de Acción Popular Río Bogotá, trámite ampliamente conocido por la comunidad minera de la región Sabana de Bogotá y que por tal motivo se erige como un hecho notorio. Así las cosas, el polígono No. 12 de la referida providencia correspondiente al municipio de Cogua quedó sin aplicación, situación que se extiende hasta la fecha de radicar este escrito ante la Agencia.

2.2.3.- En razón de lo anterior, esto es, de la premisa originada en el Tribunal, según la cual los efectos de la anotada resolución 2001 de 2016 han quedado suspendidos a causa de la medida cautelar adoptada en el proceso, se imposibilita tomar cualquier decisión basada en la providencia ministerial y mucho más cuando la determinación es del todo contraria a un particular.

2.2.4.- Tiene dicho la jurisprudencia Nacional en no pocos fallos que la suspensión de un acto administrativo en sede jurisdiccional trae consigo la interrupción de los efectos no sólo del acto administrativo cuestionado sino de aquellas actuaciones que de él derivan, resultando por tanto para nuestro caso, de una manifiesta ilegalidad la decisión adoptada por la Agencia en la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000173 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18869"

Res. 000173 de marzo 07 de 2018, objeto de nuestros comentarios. Con la determinación allí contenida lo que hace la entidad es continuar validando la Res. 2001 de 2016 sin tener ninguna competencia para ello pues la suspensión temporal de la citada providencia le resta eficacia a cualquier decisión que sobre la misma se edifique.

2.3.5.- No debe perderse de vista que la suspensión temporal decretada por la magistrada dentro del proceso de Acción Popular Rio Bogotá ha recibido el acatamiento pleno de las autoridades, incluida la Agencia de Minería, quienes ya han suspendido sus procesos en la zona de la Sabana de Bogotá cuando de reconocer derechos minero-ambientales se trata. No puede ser que para una negativa, como es nuestro caso, la providencia ministerial sí surta efectos plenos. La suspensión del polígono, digámoslo, afecta toda la actividad minera del municipio de Cagua precisamente porque ha quedado en el limbo la definición de la zona que sea habilitada para las labores mineras."

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, la autoridad minera entra a analizar el procedimiento por el cual se determinó la inviabilidad para otorgar el Derecho de Preferencia que regula el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) y de ésta forma declarar la terminación del título.

Obsérvese por parte del titular, que el desarrollo de los fundamentos de la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo, no son más que el progreso normativo en materia ambiental, históricamente desde la Ley 99 de 1993 - artículo 61, que fue reglamentado con normas posteriores como la que recurre en su escrito, es decir la Resolución No 222 de 1994, que si nos vamos puntualmente a los antecedentes normativos encontramos que esta resolución fue modificada por las resoluciones 249 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999, y que también el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, se reglamentó por resoluciones como la No 813 de 2004 y 1197 de 2004, normas que otorgaron reglas específicas en relación con la actividad minera en la Sabana de Bogotá.

Al ser así, dichas normas fueron derogadas expresamente por la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016, por cuanto en ésta se determinaron las zonas compatibles mineras en la Sabana de Bogotá, y se encuentra vigente y aplicada por la Autoridad Minera Nacional, ya que dichos polígonos fueron actualizados en el sistema Calastro Minero Nacional (CMC). En efecto y como lo manifestó en el recurso de reposición, a esta disposición legal le fue impartida una medida cautelar a través del Auto del 16 de diciembre de 2016, en el que se consideró por parte del censor judicial que era necesario practicar inspecciones judiciales a cada uno de los 24 polígonos mineros, con el fin de verificar si en dicho acto administrativo ambiental se siguieron los lineamientos establecidos por las órdenes impartidas a través del Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia del 28 de marzo de 2014, así las cosas, en el acta de audiencia del 26 de abril de 2017, se programó diligencia de inspección conjunta a los polígonos, el levantamiento de la medida cautelar de la Resolución estaba supeditado a la totalidad de las visitas, pero por fuerza mayor debido a la suspensión del cargo de la magistrada Villamizar, tan sólo se pronunció en esta providencia respecto de los polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 18, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y en consecuencia resolvió:

"POLÍGONO 12.- SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el polígono 12, bajo la condición del compromiso que durante la diligencia de inspección judicial manifestó la empresa LADRILLERA SANTA FE relacionado con el título minero que refiere a un área de 237 de hectáreas, en el sentido de renunciar al título y contraerlo sólo a 11 hectáreas, pero en todo caso, debe tenerse en cuenta por la autoridad ambiental que el municipio de Cagua soporta ya una carga del polígono 12 donde se encuentra el parque minero industrial, que como municipio verde no está obligado a soportar más de las cargas que debe asumir para el mantenimiento de vías y obras del orden departamental y de la Región. Por ello, teniendo en cuenta entonces que la LADRILLERA SANTA FE tiene títulos en el sur de la ciudad de Bogotá, quería supeditada a la decisión que debe tomar la autoridad ambiental en cuanto a poder ejercitar al tiempo la extracción de material sin que se afecte su derecho, resaltando que prevalece la protección del ecosistema sobre los derechos de los particulares. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la orden del Consejo de Estado es la restauración, recuperación y mantenimiento de todo el sistema hídrico y en la Sabana de Bogotá la principal fuente es la protección del ecosistema. Por ello, la autoridad ambiental deberá condicionar la concesión de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18869"

la licencia ambiental y el plan de manejo a la LADRILLERA SANTA FE a las órdenes impartidas en la diligencia de inspección judicial.

Debe hacerse claridad a la autoridad ambiental, que en la diligencia de inspección judicial efectuada en el municipio de Cogua se constató la existencia de empresarios que no tienen permisos para explotar, en estos casos deben tomarse las decisiones correspondientes que impidan la labor que de manera ilegal se desarrolla. Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior la autoridad ambiental debe examinar si es posible en reemplazo de aquellos títulos sobre los cuales debe declararse la caducidad, conceder teniendo en cuenta lo señalado por la señora representante de la Agencia Nacional de Minería en la diligencia de inspección, en aras de obtener beneficios para la recuperación y restauración de los terrenos, conceder a personas diferentes el permiso de explotar el recurso, teniendo en cuenta que Ladrillera Santa Fe cumple con el plan de manejo ambiental."

Y en cuanto a los polígonos que no fueron objeto de visita, no se levantó la medida cautelar, sujeta a realizarse posteriormente, por ello, ulterior al acta de audiencia del 27 de abril y una vez levantada la suspensión del cargo de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se emitió el Auto del 13 de julio de 2018, en cumplimiento de la orden No 4.26 impartida por el Consejo de Estado, el cual refleja la continuación de las inspecciones a los polígonos no visitados y los define. EN ellos, no se evidencia la inclusión del área de la Licencia de Explotación No 18869.

Siendo así, en la providencia judicial del 13 de julio de 2018, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió lo siguiente:

PRIMERO: - LEVÁNTASE la medida cautelar en la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución No. 2001 de 2016, para lo cual el Ministro de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá proceder de manera inmediata y antes de la dejación de su cargo en este gobierno 2014-2018 a expedir el nuevo acto administrativo que contenga los ajustes a que se hace mención en la presente providencia y de acuerdo con los lineamientos y órdenes impartidas durante las diligencias de inspección judicial a los municipios con la intervención y participación de las autoridades y de los particulares de que se da cuenta en la parte motiva, de conformidad con lo aquí expuesto y ordenado, la cual hace parte integral de esta resolutive para su cumplimiento.

SEGUNDO: - UNA VEZ el MINISTERIO de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE expida el acto administrativo de que da cuenta la decisión anterior, por auto separado se procederá a pronunciarse sobre el CUMPLIMIENTO A la orden No. 4.26 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado mediante la cual se confirmó el fallo de 25 de agosto de 2004 de este tribunal sobre la delimitación de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO: Corresponde al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el recorte de los polígonos por efecto de la renuncia voluntaria del área de los Contratos de Concesión Minera AIT-141, AIT-144 Y AIT-144 haga su titular, suscritos entre INGEOMINAS y la SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFÉ S.A. para el caso en el municipio de Cogua; como también, corresponde a la AGENCIA NACIONAL MINERA proceder al recorte de todos los títulos cuya área de exploración y explotación se trasape a las zonas incompatibles con la actividad minera. Así mismo, compete a la autoridad ambiental la imposición de los PARRA de aquellas explotaciones que conforme a la Resolución 2001 de 2016 y su correspondiente ajuste pasen a estar en zonas incompatibles.

En este entendido normativo y judicial, no le asiste razón al titular en el sentido de que la decisión administrativa por parte de la Agencia Nacional de Minería, de no aceptar el trámite del derecho de preferencia, no se ajustó a las normas que rigen la calificación ambiental, pues como quedó demostrado, en principio fue un análisis de las reglamentaciones sobre las actividades de explotación y su desarrollo en la Sabana de Bogotá, finalizando con la decisión que se fundamentó en la

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000173 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18869"

Resolución No 2001 de 2016, la cual se encuentra en firme y sin ninguna medida cautelar, disposición que actualmente se reafirma con el ajuste efectuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, en cumplimiento al auto del 13 de julio de 2018, en la que modificó el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016 y adicionó el siguiente párrafo:

"Parágrafo Quinto. El polígono 12 en lo que respecta al área del título minero AIT 141 de la sociedad Ladrillera Santafé, se encuentra suspendido como zona compatible, hasta que dicha sociedad cumpla ante la Agencia Nacional de Minería con la condición emitida en el acta del 26 de abril de 2017 y el Auto del 13 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Con base en ello, una vez realizada la devolución de área, el área resultante del título minero AIT 141, será incorporada de manera inmediata y sin un pronunciamiento adicional, como zonas compatibles en la Sabana de Bogotá."

Se concluye de lo expuesto, que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asisten a los particulares, por tanto, se procede a confirmar en su totalidad la decisión de la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018 y más aún porque el título minero 18869 no es compatible con actividades mineras en la Sabana de Bogotá, siendo de pleno derecho excluida de actividades de explotación minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

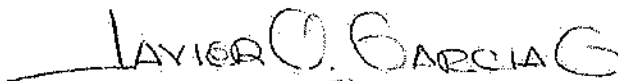
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC No 000173 del 07 de marzo de 2018 "por medio de la cual se resuelve la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación No 18869 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora EMMA ALZATE HERNANDEZ y a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 18869, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Cardona, Cundinamarca-GSU-ZC
Revisó: Ana María Martínez M., Abog. Javier Z.
Votó: María Fernández Huelga, Gerente, Área Seguimiento y Control